

Derechos humanos y pederastia

Cynthia Galicia Mendoza*

* Maestra en Estudios de Género por El Colegio de México A. C., (COLMEX), Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, diplomada en género por el Programa Universitario en Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México (PUEG - UNAM) y en Presupuestos con Perspectiva de Género por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO - MÉXICO), especialista en temas asociados a derechos humanos de las mujeres, género y armonización legislativa, actualmente es Investigadora Interina "A" del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG).

Sumario: I. Género, derecho e infancia. II. Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y el abuso sexual. Conclusiones

"El abuso sexual de los niños y las niñas transforma completamente su mundo al revés debido a que puede provenir de un pariente cercano o de un amigo, el abuso sexual convierte en enemigos a las mismas personas a quienes los niños se dirigen para obtener protección: aquellos a quienes conocen y aman, y en quienes confían. Y debido a que estos hechos se pueden producir en los lugares donde viven, aprenden y juegan, transforma estos entornos familiares, como el hogar o la escuela, en espacios prohibidos y peligrosos" (Carol Bellamy, Directora Ejecutiva, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, 1993).

La perspectiva de género permite realizar análisis más objetivos sobre realidades concretas, porque parten no sólo de las mujeres -en cuyo caso se trata de estudios de mujeres y no de género-, sino de su situación de subordinación -los estudios de género refieren a las mujeres y también a esta situación-. Un estudio que pretenda partir de la perspectiva de género "implica necesariamente hacer un análisis de esa subordinación y de quienes se benefician de la misma, por lo que no se puede excluir al sexo dominante que es quien se beneficia de la subordinación" (Facio, 1992).

La perspectiva de género es útil para elaborar estudios en donde se tomen en cuenta las relaciones de poder (estructuras de género), con el fin de entender la realidad de quien se encuentra en una posición subordinada, lugar desde donde pueden hacerse observaciones de la realidad desde la diferencia. En este sentido también se consideran estudios de género los que refieren a diferencias además de las que parten del sexo biológico (mujer y hombre), las que consideran factores tales como la edad, la preferencia sexual, la raza, la clase, la etnia, el nivel socioeconómico y cultural, entre otros. Diferencias que pueden colocar a una persona en una situación inequitativa frente a otra u otras, en donde existen sujetos que se benefician de dicha subordinación.

De la misma manera que ser mujer o ser hombre tiene consecuencias sociales, culturales y psicológicas, la edad es un factor determinante para los roles sociales impuestos por la sociedad, y refieren al lugar en la estructura social que se le asigna a cada persona.

Como afirma Emilio García Méndez, la categoría niñez es el resultado de una compleja constricción social resultante de un proceso de descubrimiento e invención que dura varias centu-

rias y que por tanto, los no adultos apenas comenzaron a ser reconocidos por las leyes a fines del siglo pasado y solamente en su carácter de menores e incapaces. Durante la última centuria a la vez que se negó a niños y niñas y adolescentes la mayoría de los derechos derivados del ser personas, se otorgó a los adultos derechos casi ilimitados sobre ellos (Salinas, 2002).

Para algunas autoras feministas la mujer constituye el paradigma del "otro" que se esconde bajo el velo de la igualdad; la libertad tendría que ver con la inmunidad del cuerpo frente a constricciones, vejaciones y discriminaciones.

La lucha de las mujeres ubica la relación entre ellas y el derecho como una relación entre los cambios normativos y los movimientos sociales femeninos. Las mujeres han tenido la capacidad de organizarse y construir el discurso alrededor de sus derechos, reivindicándolos desde sí mismas; sin embargo, esto no sucede con las niñas y los niños, que se ven limitados en sus derechos a las concesiones de los mayores.

La organización Defensa de los Niños Internacional (DNI) ha señalado que la internalización de los roles sexuales, producto de la socialización de género, tiene una injerencia fundamental en la ocurrencia de los abusos sexuales infantiles. Esto en virtud de que existe una construcción social de la masculinidad asociada con la conquista, el ejercicio del poder y la agresión, que favorece la aparición de conductas violentas alrededor de lo sexual y que se cometen contra los más débiles.

Mientras que la feminidad basada en la no-posesión de sus cuerpos, en términos de derechos, de placeres, de expresión física o mental, da como resultado la indefensión. Dentro de este encuadre, se puede ver cómo la violencia de género se naturaliza, reflejada en la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, adultos y niñas o adolescentes, perpetuando la subordinación y la desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Lo anteriormente expuesto, indica que los niños, niñas y adolescentes están en mayor riesgo de abuso en su hogar y en su entorno, con las personas en quienes confían, que conocen y que tienen autoridad sobre ellos y ellas (DNI, 2006).

Por estas razones, es necesario abordar la problemática del "abuso sexual" desde un enfoque de derechos, de género, generacional y estrechamente vinculado con el maltrato a las personas menores de edad.

I. Género, derecho e infancia

En la producción del discurso del derecho se construye un sujeto igual a todos los demás, un sujeto uniforme.

Sólo gracias a los movimientos feministas se ha logrado nombrar al sujeto “la mujer” e identificarlo como: la criminal, la prostituta, la infanticida, o la “mujer” que alude al “varón” o a su relación con él (Smart, 2000).

La niña, niño o adolescente son nombrados en virtud de su relación con las adultas y adultos, el derecho norma esta relación incluso convirtiéndolos en sujetos de encarcelamiento velado por el Estado en lo que considera su obligación de tutela de los menores infractores.

En virtud del androcentrismo, los resultados de las investigaciones, observaciones y experiencias que tomaron al hombre como central a la experiencia humana, son considerados válidos para la generalidad de los seres humanos, tanto hombres como mujeres, independientemente de su edad, raza, clase, pertenencia a grupo indígena, etcétera (Facio, 1992).

La falta de protección, por parte del Estado, de los derechos de las niñas y niños se basó en la misma premisa que excluía de la esfera de protección a las mujeres, argumentos como dado que niñas, niños y adolescentes son diferentes que los adultos en razón de su incapacidad de sobrevivir sin la ayuda de éstos, entonces no deben ser considerados como jurídicamente capaces y tampoco, por tanto, como sujetos de derechos humanos, si en cambio, están necesitados bien de una tutela que queda en manos de la familia cuando cuentan con la protección de ésta, bien de asistencia del Estado cuando, por no estar bajo tal protección, o por haber cometido una infracción penal, se encuentran en situación irregular. De manera similar que respecto de las mujeres, se tendió en este caso de manera hipotética un lazo entre la incapacidad de los niños y niñas de proveerse por sí mismos o sobrevivir sin ayuda, la incapacidad jurídica y el carácter de persona dotada de derechos (Salinas, 2002).

Las diferencias entre ser niña, niño o adolescente y ser adulta o adulto, desde el enfoque de derechos humanos implica, por una parte, que son personas, que tienen igual valor y, por lo tanto, iguales derechos que quienes se encuentran en la etapa de la vida adulta. Y por la otra, el hecho de que los adultos y adultas tienen obligaciones de cuidado y protección, lo que hace que niñas y niños sean personas con diferentes derechos basados en la relación de dependencia.

El principio del interés superior de la infancia es parte del enfoque de protección de los derechos de las niñas y niños y pone límites a las adultas y adultos respecto al poder que de hecho ejercen sobre ellas y ellos.

Dado que los adultos tenemos sobre los infantes ese poder derivado de su dependencia de nosotros, el interés, es decir el respeto de sus derechos, es superior, está potenciado, como ya se dijo, para poner límites a ese nuestro poder (Salinas, 2002).

La “educación diferencial genérica” entiende que el aprendizaje de la sexualidad se da en la comunicación

cotidiana, desde el nacimiento, e imprime las características psicológicas y culturales que marcan lo que es femenino y lo que es masculino, por una parte, y por la otra, determina las diferencias respecto a los roles asignados dependiendo del entorno, el rol de cuidado y protección de niñas y niños está asignado a adultas y adultos, y puede desarrollarse en ámbitos tales como la escuela, la iglesia, el hogar y otros sitios dedicados al cuidado infantil, como albergues estatales (DNI, 2006).

II. Abuso sexual y derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes

Los derechos humanos de las niñas y los niños han ido evolucionando. Surgieron a partir de la necesidad de protección de la infancia y de reconocer sus derechos como personas. Los principales instrumentos a partir de los cuales se crean nuevos estándares en relación con la condición jurídica de la infancia son:

- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riadh (14/12/90).¹
- La Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños (25/10/1980).
- La Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños.²
- El Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional (25/05/1993).³
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.⁴
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (12/02/02).⁵

¹ Resolución 45/112, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la base del informe de la Tercera Comisión A/45/756 en el Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones el 14 de diciembre de 1990.

² Aprobado el 19 de octubre de 1996.

³ Elaborado el 29 de mayo de 1993, entró en vigor el 1º de mayo de 1995.

⁴ Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

⁵ Resolución 54/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 25 de mayo de 2000. Al 13/3/03 fue ratificado por 52 países.

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y utilización de Niños en la Pornografía (18/01/02).⁶
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (29/11/85).⁷
- El Convenio Núm. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.⁸

Ningún de los anteriores instrumentos internacionales refiere a pederastia. El término usado en los instrumentos internacionales que tutelan derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, es el de “abuso sexual”.

Las legislaciones que protegen derechos humanos de las niñas y los niños son relativamente recientes. Durante más de un siglo, la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado (HCCH) ha sido pionera en el desarrollo de sistemas de cooperación internacional, tanto en el plano administrativo como en el judicial, para proteger a las niñas y niños en situaciones de carácter transfronterizo. Los primeros Convenios firmados por los estados en esta materia fueron, precisamente, los de La Haya.

Los Convenios de La Haya contienen preceptos sobre sustracción, adopción y protección internacional de niñas y niños y dan a las autoridades de La Haya facultades para protegerlas y protegerlos especialmente de las redes de trata y prostitución infantil, principales perpetradores del abuso sexual contra menores de edad, teniendo facultades de: participación en la localización de niños extraviados; intercambio de información acerca de niños en riesgo; promoción de soluciones concordadas cuando ellas sean apropiadas; intercambio de información con las demás autoridades centrales sobre las leyes de protección de la niña y el niño y servicios relativos a ésta en funcionamiento en sus países; provisión de asistencia o asesoría a los extranjeros que traten de obtener o ejecutar ordenes para la protección de la niña y el niño, y remoción

de los obstáculos al adecuado funcionamiento de los diferentes convenios.⁹

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en adelante la Convención, fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989. Es la convención con mayor aceptación mundial y, como lo señala Mary Beloff, significa un cambio radical tanto si es mirada desde un punto de vista jurídico, como político, histórico y, muy especialmente, cultural. Con su aprobación se genera la oposición de dos grandes modelos o cosmovisiones para entender y tratar a la infancia.

Las leyes y las prácticas que existían con anterioridad a la aprobación de la Convención en relación con la infancia respondían a un esquema que hoy conocemos como “modelo tutelar”, “filantrópico” “de la situación irregular” o “asistencialista”, y que tenía como punto de partida la consideración del menor como objeto de protección, circunstancia que legitimaba prácticas peno custodiales y represivas encubiertas. A partir de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño la discusión sobre la forma de entender y tratar con la infancia, tradicionalmente encarada desde esa perspectiva asistencialista y tutelar, cedió frente a un planteo de la cuestión en términos de ciudadanía y de derechos para los más jóvenes (Beloff, 2004).

Como lo establece la convención en su artículo 4º, los estados que la firman quedan obligados a cumplirla, adoptando todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en el instrumento internacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, establece que los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos y según corresponda, la intervención judicial.¹⁰

⁶ Resolución 54/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 25 de mayo de 2000. Al 13/3/03 fue ratificado por 50 países.

⁷ Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 29 de noviembre de 1985.

⁸ Convenio Núm. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Adoptado en Ginebra el 07/06/1999, entró en vigor el 19/11/2000.

⁹ Información obtenida del documento: *Los convenios de La Haya sobre los niños. Protección para los niños a través de las fronteras multinacionales.*

¹⁰ Resolución de la Asamblea de Naciones Unidas 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Por otra parte, el artículo 34 de la convención establece que los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, y deberán tomar medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para evitar:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Uno de los principales argumentos que justifican la urgencia de establecer tipos penales que tutelen los derechos humanos de las niñas y los niños se deriva del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y utilización de Niños en la Pornografía,¹¹ en adelante Protocolo Facultativo, que en sus artículos 2º¹² y 3º, establece las definiciones de venta de niños, prostitución y pornografía infantil y refiere a que los Estados Parte deben, obligatoriamente, integrar como delitos a sus legislaciones penales.

Cabe señalar que tanto la convención como el Protocolo Facultativo se refieren al niño excluyendo, por lo menos en el lenguaje, a las niñas y los adolescentes. Desafortunadamente, este instrumento internacional reproduce el paradigma de lo masculino como lo universal.

Artículo 3º. Convención sobre los derechos del Niño

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

¹¹ Resolución 54/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 25 de mayo de 2000. El 13/3/03 fue ratificado por 50 países.

¹² Artículo 2º "a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y utilización de Niños en la Pornografía".

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

- a. Explotación sexual del niño;
- b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
- c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2,

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos,

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad,

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.¹³

De hecho el Protocolo Facultativo señala que no basta con establecer los tipos penales para la protección de los derechos de los niños. Adicionalmente, deben tomarse medidas para protegerlos en todas las etapas del proceso penal, medidas que deben reconocer la vulnerabilidad de los niños y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las que surgen de la posibilidad de declarar como testigos, siendo responsabilidad de los Estados Parte informar a los niños sobre sus derechos, su papel, el alcance de su demanda, las actuaciones y resoluciones a la causa penal, además del deber de prestar asistencia durante todo el proceso.¹⁴

Asimismo, deberán establecerse procedimientos que tomen en cuenta la presentación y consideración de las opiniones de los niños en los asuntos en los que se vean afectados sus intereses personales y protejan la identidad de las víctimas de violencia, de trata y de prostitución en la consideración primordial al interés superior de la infancia.

¹³ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989.

¹⁴ Artículo 8. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y utilización de Niños en la Pornografía.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 1999 aprobó el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.¹⁵

La expresión *peores formas de trabajo infantil* abarca:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a ésta, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas, la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.¹⁶

En el ámbito regional, en 1927 se inauguró el Instituto Interamericano de los Derechos del Niño, organismo especializado de la Organización de Estados Americanos (OEA) para proteger a los niños de la región americana. Durante la inauguración, el titular de este instituto presentó una propuesta de Declaración de los Derechos del Niño que protegía derechos tales como el derecho a la vida, a la educación, a la educación especializada, a mantener y desarrollar la personalidad, a la nutrición, a la asistencia económica, a la tierra, a la consideración social y a la alegría.

Actualmente, este organismo internacional cambió su nombre por el de Instituto Interamericano del Niño, la Niña y el Adolescente. Entre los principales instrumentos regionales que protegen derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran: la Convención Interamericana contra el Tráfico Internacional de Menores¹⁷ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará.¹⁸

¹⁵ Convenio No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Adoptado en Ginebra el 07/06/1999, entró en vigor el 19/11/2000.

¹⁶ Convenio 182. Organización Internacional del Trabajo.

¹⁷ Aprobada en México el 18 de marzo de 1994.

¹⁸ Aprobada el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil.

La Convención Interamericana contra el Tráfico Internacional de Menores tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo. Esta convención define, en su artículo 2º, el concepto de "menor" como todo ser humano cuya edad sea inferior a 18 años.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, en su artículo segundo considera el abuso sexual como una de las formas de violencia contra la mujer.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.¹⁹

En 2007 el Instituto Interamericano de los Derechos del Niño, la Niña y Adolescentes elaboró un estudio sobre la legislación y las políticas públicas contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en América Latina; de este estudio se derivó la necesidad de incluir sanciones penales severas a quienes atentan contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Entre las principales conclusiones surgió la necesidad de contar con una legislación que tipifique penalmente, con precisión, la figura del "usuario-explotador" en términos de relaciones sexuales remuneradas con niñas, niños o adolescentes. Entre las penas novedosas se recomienda tomar el ejemplo de Argentina, Canadá, Colombia, Chile y Estados Unidos para la difusión de la identidad de los delinquentes sexuales, tipificar la pornografía infantil con un concepto que abarque no sólo a quien distribuye y comercializa, sino a los espectadores, en términos de usuarios y explotadores, lo mismo en lo que se refiere a la prostitución infantil en donde la identidad de los usuarios de este tipo de servicios debe ser pública e incondicionada. También se recomienda que la acción penal prescriba posteriormente a que el explotado cumpla por lo menos 18 años, con el fin de que exista una mayor asimetría en los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de estos delitos (Florencia B, 2007).

¹⁹ Aprobada el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil.

Otra de las cuestiones relevantes del estudio es que se consideró que los tipos penales inespecíficos generan en los jueces una polarización: por un lado al formalismo y por el otro a la reinterpretación de todo el sistema normativo a la luz de los derechos de los menores, por lo que es urgente capacitar en la materia a los integrantes del sector judicial. Por último, señala que México no cuenta con políticas públicas en la materia. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º establece que:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.²⁰

La Ley para la Protección de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000, cuenta con un capítulo denominado “Del derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual”. En su artículo 21 señala:

*Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:
A El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.²¹
...*

Por otra parte, el artículo 13 de la ley establece que para su cumplimiento en las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

El artículo 11 de la misma ley establece que son obligaciones de madres, padres y todas las personas que tengan a su cuidado a niñas, niños y adolescentes, protegerlos de toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

Conclusiones

El concepto de pederastia por lo general se ha asociado a la homosexualidad, o sodomía, que históricamente se

castigó y sancionó incluso con la muerte. En la actualidad los legisladores pretenden usar la fuerza del impacto del término *pederastia* para nombrar lo que las legislaciones internacionales denominan *abuso sexual infantil*.

Es necesario que se legisle, específicamente, con el fin de proteger a las niñas y niños del abuso sexual, ya que en los códigos penales actuales de las entidades federativas se identifica con delitos que se cometen contra adultos, como la violación equiparada y el abuso sexual equiparado.

El abuso sexual a niñas y niños es un abuso de poder. Se ha dado históricamente derivado de las relaciones inequitativas que se desarrollan, por diferencias de género, entre niñas, niños, adolescentes y adultos. El abuso sexual o la pederastia es una forma de traicionar la confianza, las niñas o niños abusados se sienten impotentes, sufren en silencio, cargando, además, con la vergüenza y el sentimiento de culpa por lo ocurrido. Es un problema rodeado de tabúes y secretos que refuerzan su invisibilidad y que propician una conveniente tolerancia social (DNI, 2006).

El abuso sexual de niñas y niños existe en todos los países y no es una problemática que se desarrolle en un solo espacio o que obedezca a una cultura, está en todas las culturas y se manifiesta en todos los estratos socioeconómicos. Existen modelos internacionales que tienen como fin la atención a la problemática del abuso sexual infantil, y que deben ser referentes obligados para crear las legislaciones.

Es necesario que se reconozca el maltrato que implica para niñas y niños estar expuestos al abuso sexual, considerando la rehabilitación terapéutica de las víctimas de abuso con el fin de que no se conviertan en futuros agresores, ya que organizaciones interesadas en el tema han manifestado que las conductas vividas pueden repetirse. Es importante que se elabore una política pública integral que tenga como fin brindar atención pero también prevenir el abuso sexual infantil, y el castigo a los culpables. Los contextos de impunidad y tolerancia de este tipo de conductas propician un ambiente en el que las niñas y niños temen denunciar.

Se debe respetar la edad que a escala internacional se ha determinado para considerar que se es niño, ya que actualmente depende del criterio del legislador la consideración de si se dará ese trato a las niñas y niños.

²⁰ Artículo 4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en línea el 18 de septiembre de 2009, en www.diputados.gob.mx.

²¹ Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Publicada en el DOF, el 29 de mayo de 2000.

Referencias

- Azaola, E. (2000) *Niñas y niños víctimas de explotación sexual en México*. DIF, UNICEF, CIESAS. Consultado en: www.unicef.org
- Barindelli, F. y Gregorio, C. (2007) *Estudio sobre Legislación y Políticas Públicas contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en América Latina*. Documento consultado el 14 de septiembre de 2009 en: www.iin.oea.org/IIN/exp_sexual_estudio.shtml
- Belof, M. (2004) *Un modelo para armar y otro para desarmar; protección integral de derechos vs derechos en situación irregular*, en *Justicia y Derecho el Niño*, Núm. 7. UNICEF, Santiago de Chile
- Cabanellas, G. (1989). *Diccionario Enciclopédico de derecho usual*. 21 Edición. Editorial Heliasta: Buenos Aires, Argentina.
- Castro, A. y Contreras, C. (et, al), (2004) *Violencia Sexual Infantil. La pedofilia en el entorno social del menor*. Memoria para optar por el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Consultado en: www.hdl.handle.net/2250/614
- CEPAL, UNIFEM, (2007) *Estadísticas para la equidad de género, magnitudes y tendencias en América Latina*. Consultado en: www.eclac.cl/publicaciones
- Corripio, F. (1973). *Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana*. Editorial Bruguera Libros de Consulta. Barcelona España.
- Díaz de León, M, (1989) *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Ed. Porrúa. México.
- Diccionario Porrúa de la Lengua Española*. (2006) Editorial Porrúa: México
- DNI, (2003) *Acercamiento y conceptualización sobre violencia sexual contra personas menores de edad. Manual de capacitación sobre abuso, violencia y explotación sexual*. Centro de Personas Menores de edad. Consultado en: www.dnicostarica.org
- DNI, (2007) *Modelo de prevención, detección y monitoreo de situaciones de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes*. Costa Rica.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, (1982), Tomo XXI, OPCI-PENI, Driskill, Buenos Aires, Argentina.
- Facio A, (1992) *Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILA-NUD. San José, Costa Rica
- GP-PRD, (2008) *Pederastia agenda legislativa pendiente*. Congreso de la Unión. LX. Legislatura. Cámara de Diputados. México
- IIN, (2000) *La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia sexual*. Consultado en www.iin.oea.org
- OIT, (2001) *Explotación sexual infantil en Sudamérica. Sistematización de la Experiencia*. Oficina Regional del Trabajo para América Latina y el Caribe. Lima, Perú.
- Olamendi, P, (2007) *Delitos Contra las Mujeres, Análisis de la Clasificación de los Delitos*. UNIFEM-INEGI, México.
- Redondo, C. y Ortiz, M. (2005) *El Abuso sexual infantil*. Bol Pediatr 2005, Núm. 45, p 3-16. Santander, España.
- Salinas, L. (2002) *Derecho, Género e Infancia. Mujeres, niños, niñas y adolescentes en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano*. UAM-UNIFEM-Universidad Nacional de Colombia, 362 pp. Consultado en línea el 9 de septiembre en: www.uam.mx/cdi/dergeninf/index.html
- Santamaría, F. (1999) *Diccionario General de Derecho*. Diles. Madrid, España.
- Smart, C. (2000) *La teoría feminista y el discurso jurídico*. En: *El Derecho en el género y el género en el Derecho*. Biblos. Argentina.
- Soto, M. (2004) *Bases mínimas para comprender y acompañar a niños y niñas víctimas de abuso*.
- UNICEF, (2001) *Aprovecharse del abuso. Una investigación sobre la explotación sexual de niños y niñas*. Consultado en línea el 4 de septiembre de 2009, en: www.unicef.mx
- UNICEF, (2004) *Justicia y Derechos del Niño. Número 6*. Santiago de Chile. Consultado en línea el 26 de agosto de 2009 en: www.unicef.cl

Legislación Nacional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley para la Protección de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo del año 2000.

Documentos internacionales consultados:

HCCH. La Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños (25/10/1980).

HCCH. La Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños. Aprobado el 19 de octubre de 1996.

HCCH. El Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Elaborado el 29 de mayo de 1993, entró en vigor el 1º de mayo de 1995.

OIT. Convenio Núm. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Adoptado en Ginebra el 07/06/1999, entró en vigor el 19/11/2000.

ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. Entrada en vigor: el 21 de octubre de 1990.

ONU, CRC/C/MÉXICO/CO/3, 8 de junio de 2006. Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 44 de la Convención. Convención sobre los Derechos del Niño.

ONU, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil conocidas como Directrices de Riadh (14/12/90). Resolución 45/112, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la base del informe de la Tercera Comisión A/45/756 en el Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones el 14 de diciembre de 1990.

ONU. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (12/02/02). Resolución 54/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 25 de mayo de 2000. Al 13/3/03 fue ratificado por 52 países.

ONU. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y utilización de Niños en la Pornografía (18/01/02). Resolución 54/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 25 de mayo de 2000. Al 13/3/03 fue ratificado por 50 países.

ONU. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. (29/11/85). Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 29 de noviembre de 1985.